Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 20 Bis a la **Ley General en Materia de Delitos Electorales.**

* **Con la finalidad de tipificar la violencia política como delito.**

Planteada por la **Diputada Blanca Eppen Canales**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Octubre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Acuerdo: 04 de Diciembre de 2019.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta la diputada Blanca Eppen Canales, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que como Congreso Estatal nos confiere la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad a las atribuciones establecidas en los artículos 59 Fracción I, y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con base en la siguiente:**

Exposición de motivos

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género; es un instrumento creado para hacer frente a la violencia política que sufren las mujeres en México; con la idea de permitir a las autoridades responsables conocer el camino para identificar estas conductas, esquematizarlas y evaluarlas de manera eficiente y práctica, de tal suerte que el fenómeno no siga, como hasta ahora, siendo invisible en el espectro sancionador.

El Protocolo define la violencia política de la siguiente manera:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

La fuente más reciente en relación a cifras o porcentajes de violencia política contra la mujer, es la proporcionada por el INEGI: Cuarta Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH-2016); refleja que grandes porcentajes de mujeres sufren limitaciones políticas y de participación ciudadana y comunitaria de parte de sus parejas sentimentales; para abreviar:

Para participar en actividades vecinales o políticas deben pedir “permiso; “avisar”, o tener que ir acompañadas de su pareja, como condición para poder participar.

A otras se les dice o “indica” que no tienen que participar en dichas actividades.

El mismo patrón y similares porcentajes se repiten en el rubro de ejercer el voto en elecciones constitucionales.

Además tenemos la violencia política institucional y partidista, que se traduce en las acciones u omisiones de las autoridades gubernamentales y las dirigencias de los partidos para coartar los derechos político-electorales de las mujeres, en algunos casos en forma directa, en otros de forma indirecta o mediante maniobras o estrategias que las desalienten, las hagan sentir menos que los hombres, o les hagan creer que no tienen posibilidades de ganar un proceso, o la capacidad para desempeñas determinado cargo público.

Para los expertos, la violencia política no debe comprender solo el aspecto político-electoral, es decir, la esfera que comprende los cargos de elección popular y los proceso para arribar a ellos, las elecciones internas de los partidos y las elecciones constitucionales, sino que, deben considerarse también otros ámbitos y espacios que guardan relación directa con la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad ante los hombres; entre otros:

I.- La participación en procesos comunitarios que no son precisamente de tipo electoral, pero implican consensos, votaciones o consultas, así como la integración de mesas directivas, comités, comisiones o consejos.

II.- La participación en órganos de tipo escolar, sociedades de padres, consejos o comités escolares.

III.- El derecho de acceder a cargos y comisiones públicas de carácter no electoral.

IV.- El derecho a participar en igualdad de circunstancias para puestos que ameritan un proceso de convocatoria, examen y selección.

V.- El derecho a formar parte, y en su caso, encabezar organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, consejos ciudadanos y otras similares. Y;

VI.- El derecho a organizar, participar o encabezar protestas legales, en los términos permitidos por la ley.

Si bien la violencia política se ha incluido como parte de los tipos de violencia que reconocen las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de carácter local; esta no se encuentra regulada en la Ley General de Delitos Electorales, ni en el Código Penal Federal; lo que permite que siga siendo una conducta ilegal, discriminatoria y que atenta contra derechos humanos, una conducta de las llamadas “invisibles”.

**Derecho Comparado Internacional**

Revisamos diversos marcos legales de otros países en materia de violencia política, encontrando lo siguiente:

**Bolivia**

Esta nación desarrolló una Ley Completa, denominada: “Ley Contra el Acoso Y Violencia Política hacia las Mujeres”.

Sus primeros dos artículos refieren lo siguiente:

*Artículo 1. (FUNDAMENTOS). La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.*

*Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.*

Se considera una ley de vanguardia a nivel internacional, y muy adelantada a su tiempo, pues se promulgó el 28 de mayo del año 2012.

**Honduras**

CAPÍTULO VIII

Delitos contra la libertad política

**ARTÍCULO 216**

Quien fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con seis (6) meses a dos (2) años de reclusión.

**Intentos locales de legislar la violencia política**

A la fecha existe un conflicto de atribuciones, pues si bien nos queda claro a todos lo que dispone la Constitución General en el siguiente dispositivo:

*Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*…..*

*XXI. Para expedir:*

*a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

*Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios…*

Lo cierto es que legisladores y expertos en la materia se han enfrentado a un dilema: ¿Regular la violencia política solo como delito electoral, en atención a los alcances? ¿O regularla como parte de la legislación penal ordinaria, en atención a que contiene elementos que no son precisamente electorales, tal y como ya lo hemos explicado?

La Ley General de Delitos Electorales, contiene una estructura y una naturaleza que refleja la intención del legislador para establecer delitos que, de especial manera guarden relación con el proceso electoral y con las etapas inmediatas a este. Es decir, no se ocupa de conductas que son ajenas al proceso electoral, pero que inhiben derechos políticos y también en relación a otro tipo de elecciones. ¡Ese es el dilema!

Algunas entidades federativas han reformado sus códigos penales para crear los siguientes delitos:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO II

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Artículo 390. Violencia política de género. A quien por cualquier medio realice por si o a través de terceros la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. El delito de violencia política de género se perseguirá a petición de parte ofendida.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer; y

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Las sanciones a que se refieren en el primer párrafo de este artículo se aumentaran de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

Código Penal del Estado de Chihuahua

VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 198. A quien por sí, o a través de terceros, por medio de cualquier acción u omisión realizada en contra de una mujer por razón de género, que cause daño físico, psicológico, sexual o económico y tenga por objeto o resultado la restricción, suspensión o impedimento del ejercicio de sus derechos políticos, incluyendo el ejercicio del cargo; o la induzca u obligue, por cualquier medio, a tomar decisiones en contra de su voluntad acerca de esos mismos derechos, se le impondrá de tres a siete años de prisión, de cien a mil días multa, y tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia política.

La pena se aumentará en una mitad cuando este delito:

 I. Se cometa en contra de mujeres: embarazadas, personas mayores, de pueblos originarios, en condición de discapacidad, sin instrucción escolarizada básica, o por orientación sexual e identidad de género.

II. Sea perpetrado por quien está en el servicio público, por superiores jerárquicos, integrantes de partidos políticos o por persona que esté en funciones de dirección en la organización política donde participe la víctima. Además, en caso de que el sujeto activo sea servidor o servidora pública, se le inhabilitará para el desempeño del empleo, cargo o comisión público, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá de oficio.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Delitos de Violencia Política

Artículo 289-a. A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:

I. Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima.

II. Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 133.- Comete el delito de violencia política por motivo de género, quien por sí o través de terceros, hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres y/o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, su cargo o función públicos. Quien cometa este delito, se le impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a cinco años.

Si el delito de violencia política por motivo de género es cometido por servidores públicos, además de la pena señalada en el párrafo anterior, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por un plazo de tres a cinco años.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO****:** Se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; para quedar como sigue:

**Artículo 20 Bis.** Se impondrá de cien a doscientos días de multa y prisión de seis meses a tres años, a quien por cualquier medio cometa violencia política por razón de género, realizando por si o a través de terceros la acción u omisión que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se entiende que existe violencia política por razón género cuando:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
3. Mediante engaño, manipulación, actos de intimidación o amenazas se pretenda hacer desistir a la mujer de sus aspiraciones políticas o de tomar posesión de un cargo.
4. Se realicen actos de discriminación consistentes en burlas, descalificaciones, connotaciones sexuales u otros similares para demeritar públicamente o en privado la imagen o la capacidad de una mujer para participar en una campaña electoral o desempeñar un cargo público.
5. Se difundan públicamente y por cualquier medio informes falsos para desprestigiar a una mujer con la finalidad de perjudicarla en sus aspiraciones políticas o hacerla desistir de estas.

VI. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien el ejercicio de un cargo público.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete por medio de violencia o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral,

b) Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente ley; o

c) Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.

Estas penas se aplicarán con independencia de las que resulten por el concurso de delitos en los términos de la legislación penal.

….

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 23 de octubre de 2019

DIP. BLANCA EPPEN CANALES

|  |  |
| --- | --- |
|  DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |